



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Declarativo – Divorcio. **Sentencia**
Radicación 54001-3110-001-2022-00405-01
C.I.T. **2023-0372**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto y debidamente sustentado por la parte demandada dentro del **Proceso Declarativo Verbal de Divorcio**, promovido por la señora **Oliva Millán Figueroa** frente al señor **Ignacio Brujes Bohórquez**, en contra de la **sentencia** proferida el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta**, asunto recibido en esta Superioridad el día 18 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora Oliva Millán Figueroa, a través de mandatario judicial, promovió demanda en contra del señor Ignacio Brujes Bohórquez, a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil con él celebrado bajo las causales de i) relaciones sexuales extramatrimoniales; ii) el grave e injustificado incumplimiento de los

deberes que la ley les impone como tales y como padres y iii) la separación de cuerpos de hecho por más de dos años; y en consecuencia, que se decrete la disolución y liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio, y se inscriba la decisión en los respectivos folios de registro civil. En cuanto a la menor hija procreada dentro de la unión, pide que le sea concedida su custodia y cuidados, y que se disponga que es *“de cargo de los (...) divorciados los gastos necesarios para la alimentación de la menor (...), de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno”*. También suplica que se ordene la *“residencia separada de los cónyuges (...) sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro”* y que, en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Como pretensión especial, reclama que se decrete *“una cuota alimentaria equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal vigente, en favor de la demandante (...) por ser cónyuge inocente y en contra del demandado (...) por ser el cónyuge causante de la separación conyugal”*.

Estriba el *petitum* en que los mencionados contrajeron matrimonio civil el 8 de octubre de 1999 en la Notaría Única del círculo de Aguachica conforme consta en la Escritura Pública n° 964 de esa fecha; que dentro de dicho vínculo procrearon tres hijos, siendo W.J.B.M.¹ menor de edad en la actualidad; que el demandado *“sostiene aún relaciones extramatrimoniales con diferentes parejas”*, además de que no suministra *“alimentos suficientes para satisfacer las necesidades básicas y garantizar su desarrollo armónico de su menor hija”*, incurriendo igualmente en *“reiterados maltratos verbales, psicológicos y hasta económicos para con”* la demandante *“y para con su menor hija”*.

Señala que, como pareja, *“no comparte vida sentimental, ni afectiva y no comparten lecho”* con el demandado *“desde hace más de cuatro (4) años”*, temporalidad en la que *“no cumple los deberes de esposo y padre”*. Y añade que *“no acordaron capitulaciones matrimoniales”*².

1.2 Trámite de primera instancia

El Juzgado Primero de Familia de Cúcuta admitió la demanda por auto del 4 de noviembre de 2022³, ordenando la notificación de la parte demandada e imprimiendo el trámite del proceso verbal; además, fijó alimentos provisionales a favor de la menor y autorizó la residencia separada de los cónyuges.

1 En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 1098 de 2006, se suprime el nombre de la menor para salvaguardar su derecho a la intimidad.

2 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° [“01DemandayAnexos.pdf”](#)

3 Ibidem, actuación n° [“04AutoAdmiteDemanda.pdf”](#)

El demandado IGNACIO BRUJES BOHÓRQUEZ se enteró de la acción incoada en su contra por conducta concluyente⁴, y en uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante mandatario judicial, y bajo la condición de que la causal del divorcio corresponda al consentimiento de ambos cónyuges, “no se opone” a las pretensiones. No obstante, adujo que aun cuando “no ha sido decretada una cuota de alimentos en favor de su hija menor, (...) pagaba durante el 2022 (...) la suma de \$130.000,00 semanales para el pago de las necesidades” así como “de todos los gastos de colegio”. De igual manera, “sufraga el pago de los servicios públicos de agua, luz, internet y alimentación no solo de” aquella sino que “también de Camilo Andrés, quien a pesar de ser mayor de edad y encontrarse laborando en la actualidad, aún convive en la casa” paterna; y asevera que, pese a que la demandante tenía “mucha o poca cantidad de trabajo” en la actividad de peluquería que “realizaba en la casa (social)”, no “le cobraba un peso de arriendo, por el espacio utilizado, ni mucho menos, le solicitaba colaboraciones para el pago del servicio de electricidad”.

Destaca que la actora debe demostrar “el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley” le impone, así como las relaciones extramatrimoniales, las cuales “niega rotundamente”.

Expone, de un lado, que el patrimonio reportado por la actora “no está actualizado”; sin embargo, a ello procederá en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal. Del otro, y sin especificar desde cuándo, que “no comparte lecho con la madre de sus hijos”.

Señala que “el 16 de enero de 2023, la demandante abandonó por sus propios medios, la casa donde se encontraban viviendo desde hace mas (sic) de 15 años”.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta⁵, que decretó el divorcio por las cuales de relaciones sexuales extramatrimoniales y la separación de cuerpos de más de 2 años (ordinal 1°); mandó que de ello se

4 lb., actuación n° “[18AutoFijarFecha.pdf](#)”

5 lb., actuación n° “[36Audiencia.mp4](#)”, récord de grabación 02:36:07 a 03:30:20.

tomara nota marginal en el correspondiente registro civil de matrimonio, así como en los respectivos registros civiles de nacimiento de los contendientes (ordinal 2°). Así mismo, por resultar el demandado culpable del divorcio (acreditación de las relaciones sexuales extramatrimoniales), lo condenó al pago de alimentos a la cónyuge inocente, fijando en suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal la cuota alimentaria (ordinal 3°). Dispuso que la custodia y cuidados personales de la menor hija procreada queda a cargo de la actora (ordinal 4°⁶); que el demandado puede establecer visitas con su menor hija, previa concertación con la misma, y le advirtió *“que deberá siempre dirigirse con respeto a su hija y garantizarle todos sus derechos fundamentales de manera que no (...) podrá generar actos de violencia contra la menor de ninguna índole, ya sea por reclamos con la relación con su señora madre o por cuestiones de tipo económico, ni tampoco trato despectivo”* (ordinal 5°⁷); fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y favor de la hija menor concebida en el matrimonio, *“la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente”* (ordinal 6°⁸). Por último, condenó en costas al demandado (ordinal 7°⁹)

Consideró el funcionario cognoscente, con apoyo legal y jurisprudencial, que, ante la acreditación idónea del vínculo matrimonial y la consecuente conformación de sociedad conyugal, corresponde estudiar las pretensiones de la demanda. En tal virtud, puso de presente que el vínculo matrimonial se celebró el 8 de octubre de 1999 y *“todas las condiciones de una relación de pareja [perduraron] hasta el año 2018 en que se produjo la separación de cuerpos”*. Durante tal interregno, puntualmente para el año 2000 el demandado incurrió *“en un acto de infidelidad pues está demostrado que el día 29 de octubre de”* esa anualidad *“nació María Fernanda Brujes, quien fue procreada con una tercera persona, es decir, una mujer fuera del matrimonio, lo que indica que entonces ya hubo un primer acto de infidelidad”*.

Respecto de otros actos violatorios del deber de fidelidad, indicó que la actora expuso no poderlos demostrar. No obstante, advirtió que *“el detonante a partir de lo cual se dice que en el año 2018”* acaece la separación de cuerpos es porque la demandante *“descubrió otro acto de infidelidad [de su consorte] con la señora Tamara”*. Sobre el particular, sostuvo que, *“aunque no existe una prueba que (...) demuestre (...) que entre el señor Ignacio Brujes Bohórquez y la señora Tamara hubiera relaciones sexuales (...) porque estas se hacen en la clandestinidad”*, no dudó en indicar que, acudiendo *“entonces (...) a ciertos elementos e indicios”*, puede inferirse que existió.

6 El juzgador verbalizo que el ordinal era el tercero, pero en realidad corresponde al cuarto.

7 El juzgador verbalizo que el ordinal era el cuarto, pero en realidad corresponde al quinto.

8 El juzgador verbalizo que el ordinal era el quinto, pero en realidad corresponde al sexto.

9 El juzgador verbalizo que el ordinal era el sexto, pero en realidad corresponde al séptimo.

Así, puso de presente que no hace presencia *“un elemento que permita deducir la razón por la cual”* el señor Brujes Bohórquez *“recogía”* a aquella en su carro. Sin embargo, la testigo Lina Paola Tolosa Tuesta, *“quien es cuñada de Tamara”*, afirmó ser la que *“descubrió la relación”*, y por eso se la comentó a su hermano, con quien dijo haber enfrentado a aquellos *“en el CAI de la Policía, allá al lado de Berlinas”*, asegurando que reconocieron la relación, confrontación que de igual manera hizo en *“audiencia al señor Ignacio, de manera que nada hay que dudar de esa afirmación”*. Ello, porque también puso de presente *“la situación por la que tuvo que pasar su hermano”*, lo que *“le merece al despacho credibilidad”*.

Puntualizó entonces, que ese hecho da *“lugar a la finalización del matrimonio a través de la figura de la separación de cuerpos de hecho”*. Luego, *“lógicamente se da por probada la causal primera”*.

Respecto de la causal segunda, aunque no desconoció *“que la mujer siempre ha sido discriminada”* y que ocurren *“eventos en los cuales se le maltrata psicológicamente”* o *“de tipo económico”*, amén de que *“es apenas obvio que”* con posterioridad a la infidelidad se asuman *“posiciones defensivas, actitudes groseras”*, estimó *“que no aparece plenamente”* demostrada la *“causal de incumplimiento de los deberos como esposo o como padre”*.

Entonces, acreditadas las causales 1ª y 8ª *“el señor Ignacio Brujes Bohórquez se hizo cónyuge culpable en el divorcio, y, siendo un cónyuge culpable de divorcio pues cabe la condena en alimentos a favor de la cónyuge inocente”*, como en efecto se fijó.

Respecto de la cuota alimentaria a favor de la hija menor concebida durante el matrimonio, puntualizó que, al no existir realmente *“una fijación”*, le asiste el deber de establecerla.

Y en lo tocante con la liquidación de la sociedad conyugal, como esta se encuentra disuelta, *“y las partes informan”* y además se acreditó que la liquidación se adelanta *“en el Juzgado 5º de Familia de”* Cúcuta, se relevó de resolver sobre el particular.

1.4 Apelación

Notificada la providencia, fue apelada por el mandatario de la parte demandada¹⁰, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

En compendio, la inconformidad contra la sentencia de primera instancia se centra en que *“las sumas de alimentos en favor de”* la demandante y la hija menor de edad exceden la *“capacidad económica”* del demandado toda vez que *“ante el despacho no existe evidencia”* de que el convocado a juicio *“devengue un salario superior a 2 salarios mínimos y teniendo en cuenta lo establecido en el principio de derecho de que nadie está obligado a lo imposible”*, requiere que se baje *“por lo menos el porcentaje de condena respecto a la señora Oliva”*, ya que *“actualmente la capacidad económica (...) no da para tanto”*. Agrega, que debe tenerse en cuenta que en la actualidad a su cargo *“existe también una condena pecuniaria (...) con respecto a la comisaría.”*

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, persistió¹¹ en que la condena *“en alimentos (...) en favor de”* la demandante *“se basa, en que dentro del plenario de la demanda no hay ninguna prueba arrimada mediante la cual, se establezca la actual y verdadera condición de ingresos económicos”* del demandado, *“quien a su vez”*, conforme al fallo de instancia, tiene establecida *“una cuota alimentaria en favor de su menor hija Wendy Johanna, por el valor del 50% de un salario mínimo mensual vigente, cuota que en la actualidad se está causando y pagando en favor de la señora Millán Figueroa.”*

Afirma, y para tales afectos allega certificación de contadora pública, que sus *“ingresos económicos reales promedio [son] de \$1.600.000 a través de su actividad de electricista automotriz que desarrolla cerca de la redoma del Aeropuerto de esta ciudad, por lo que, una carga como la puesta por el a quo, constituye en una clara violación a su derecho fundamental al mínimo vital, por lo cual, de forma respetuosa”* solicita que las cuotas queden así: *“1. En favor de la menor (...) una cuota integral por el valor del 50% de un salario mínimo mensual vigente”* y *“2. En favor de la señora Oliva Millán Figueroa, una cuota de integral por el valor del 25% de un salario mínimo mensual vigente.”*

Agrega que *“a pesar de que existe un certificado de existencia y representación emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el mismo no*

10 Ib., récord de grabación 03:30:23 a 03:32:14.

11 Cuaderno segunda instancia, actuación n° [“07SUSTENTACION RECURSO.pdf”](#)

corresponde con la actual condición económica”, ya que “tiene más de cuatro años sin renovación por falta de recursos económicos y por que (sic), además, (...) dicho establecimiento de comercio solo funciona para guardar herramientas, ropas y resguardarse del sol.”

La parte no apelante, replica¹² que el demandado *“posee bienes muebles e inmueble y es propietario de un establecimiento de comercio, muy bien posesionado (sic), además de que, es el cónyuge culpable del divorcio, tiene la obligación de proveer alimentos a su excónyuge, conforme a la ley”.*

Refiere que el convocado a juicio *“continúa en el inmueble, continúa en establecimiento de comercio y continúa con el vehículo automotor de propiedad de la sociedad patrimonial (sic), ostentando el uso y goce de esas propiedades, por lo que, tiene la obligación de compensar económicamente a su excónyuge por la ocupación exclusiva y excluyente de dichas propiedades”.*

En cuanto a la certificación de ingresos económicos, requiere que la profesional contable *“allegue los soportes, o evidencia en que se basó, para certificar lo informado”,* y que se adose *“la declaración de renta”* para que, con tales documentales, se corrobore lo certificado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar entonces, si realmente, tal y como lo sostiene la parte impugnante, los alimentos fijados a favor de la demandante, sumados a los impuestos para su menor hija, exceden su

¹² Ibidem, actuación n° [“09PRONUNCIAMIENTO OLIVA MILLAN FIGUEROA.pdf”](#)

capacidad económica, motivo por el que el porcentaje del 50% del salario mínimo legal mensual vigente en que se determinó la cuota alimentaria para quien fuera su cónyuge, en sentir del recurrente, debe reducirse a un 25%.

Delanteramente, por ser forzoso, la Sala memora que, como bien es sabido, los medios de convicción se adosan al plenario dentro de las oportunidades procesales previstas en la Ley General del Proceso. Por ende, y sin necesidad de profundizar, tanto la certificación contable arrojada por el demandado al momento de la sustentación de la alzada contra la sentencia, como el requerimiento que hace su adversaria de cara a la misma, son ruegos jurídicos elevados por aquellos de manera intempestiva. De ahí que, dada su inoportunidad, esta Superioridad se encuentra eximida de valorarlos.

2.3 Del Vínculo Matrimonial y su Extinción

Para dar respuesta a aquel problema jurídico, es preciso recordar que el artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, y que ella puede formarse por vínculos naturales o jurídicos, o sea, por la determinación de dos personas de unirse en matrimonio o por la mera voluntad de conformarla, además de que se encuentra bajo protección integral por el Estado y la sociedad.

Sobre el instituto del matrimonio, la Corte Constitucional enseña que *“no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial el Estado”*¹³.

El legislador es el encargado de reglamentar todo lo relativo a *“las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo”* conforme lo preceptúa el inciso 8º del precitado artículo 42 constitucional. En ese orden, consagró el legislador que el vínculo solo puede disolverse por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado (artículo 152 Código Civil), previendo de manera taxativa el precepto 154 del estatuto sustantivo, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, las causales que dan lugar al divorcio, las que se encuentran clasificadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, en subjetivas y objetivas, siendo las primeras aquellas que sólo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente e implican una atribuibilidad de

13 Sentencia C – 746 del 2011.

culpa en el otro, mientras que las segundas pueden ser alegadas por cualquiera de ellos y basta con que se demuestre la situación fáctica descrita en el postulado normativo sin que procedan señalamientos de culpabilidad. Y en el primer grupo se ubica la causal 1ª, esto es, “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”.

Las causales subjetivas, dan mérito para imponer sanción al consorte gestor de la conducta que propicia la disolución matrimonial. Ello, en tanto que el canon 411-4 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, prevé que “*se deben alimentos (...) a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa*”, alimentos que, conforme al canon 414 *eiusdem*, han de ser congruos, esto es, “*los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*” –artículo 413 *eiusdem*–.

A propósito de dicho gravamen, tiene puntualizado la jurisprudencia constitucional, que en “*el divorcio sanción (...) para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.*”¹⁴ (subraya y resalta la Sala)

Para tales efectos económicos, la máxima guardiana de la Constitución tiene decantado que **el cónyuge que solicita alimentos a su par** “*debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.*”¹⁵

2.4 Del caso concreto

14 Sentencia C-1495 del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, 2 de noviembre de 2000.

15 Sentencia T266-2017, reiterada en T-559-2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, 31 de agosto de 2017.

Las causales de divorcio invocadas por la parte actora, y que resultaron acreditadas sin que esto sea objeto de discusión por el apelante, corresponden a las previstas en los numerales 1° y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, en su orden, la existencia de “*relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” y “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”. Por tal razón, se endilgó al cónyuge demandado haber incurrido en ellas, y se fijaron alimentos congruos a favor de la cónyuge inocente, además de imponer al padre la obligación de proveer igualmente alimentos para la menor hija común.

Téngase muy presente que el demandado no se duele de la fijación de alimentos a favor de su menor hija, los cuales, conforme quedare dictaminado en la sentencia objeto de alzada, se establecieron en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. Es de anotar además, que de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento¹⁶ la alimentaria en la actualidad adquirió su mayoría de edad. La inconformidad se circunscribe al monto en el que se establecieron los alimentos para la demandante, los que se determinaron en suma igual a la fijada a favor de la hija procreada (50% del salario mínimo legal mensual).

La demandante desde el libelo introductor, diamantinamente hizo saber al demandado, señor Ignacio Brujes Bohórquez, que, aparte de pretender el finiquito del vínculo matrimonial bajo la causal subjetiva de que él incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, también reclamó que a su favor se impusiera como sanción una cuota alimentaria por no haber sido ella quien propició la ruptura matrimonial, precisando el monto que aspiraba obtener por ese concepto. Tal anhelo lo plasmó en una “*PETICIÓN ESPECIAL*” del siguiente tenor:

PETICION ESPECIAL:

Siguiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 411 del C.C., en la cual se dispone que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa y de conformidad con las directrices jurisprudenciales contenidas en las sentencias C-1495 de 2000, T-559 de 2017, STC-4422019 del 24 de enero de 2018(Exp. 110010203000201800377700), entre otras, solicito respetuosamente a su despacho se sirva **DECRETAR UNA CUOTA ALIMENTARIA** equivalente al cincuenta (50%) de un salario mínimo legal vigente, en favor de la demandante **OLIVA MILLAN FIGUEROA** por ser cónyuge inocente y en contra del demandado **IGNACIO BRUJES BOHORQUEZ**, por ser el cónyuge causante de la separación conyugal.

Tal exigencia no mereció al demandado pronunciamiento alguno al momento de contestar la demanda, pues ninguna acotación hizo sobre el

¹⁶ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° “[01DemandayAnexos.pdf](#)”, folio digital n° 16.

particular, señal altamente indicativa de que tiene capacidad económica para satisfacerla.

Y es que no puede pensarse de manera diferente, toda vez que al replicar a los hechos en que se cimentaron las pretensiones, no dudó en resaltar que él es *“quien sufraga”* no solo la *“cuota de alimentos en favor de su hija menor (...), gastos de colegio y necesidades extraordinarias”*, sino que además paga *“los servicios públicos de agua, luz, internet y alimentación”* de aquella y otro hijo en común con la demandante, el joven *“Camilo Andrés, quien a pesar de ser mayor de edad y encontrarse laborando en la actualidad, aún convive en la casa de sus padres”* (actualmente con 28 años de edad – Registro Civil de Nacimiento folio 15 actuación con consecutivo 01).

En esa misma salida procesal, suma a su potencial monetario que *“igual costea el 100% (...) de todas aquella reparaciones o adecuaciones que la vivienda requiera”*, entendiéndose por esta el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal ubicado en la manzana R2, lote 6 de la urbanización La Concordia de la ciudad de Cúcuta, predio que, conforme a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, al unísono los excónyuges avaluaron en \$83'620.000,00 M/cte. Es más, expuso que como la demandante para cuando habitaba el inmueble ocasionalmente desarrollaba la actividad de *“peluquería”*, independientemente de la *“mucha o poca cantidad de trabajo”*, nunca le solicitó *“colaboraciones para el pago del servicio de electricidad”*, pese a que los equipos utilizados para el desarrollo de esa actividad *“consumen una buena cantidad de energía”*, aunado a que no *“le cobraba un peso de arriendo, por el espacio utilizado”*.

No puede dejarse de lado tampoco que, conforme el interrogatorio de parte practicado a los demandados, el que más bien fue un careo, es pacífico que el señor Ignacio Brujes Bohórquez es electricista automotriz de profesión, actividad que ejerce de manera independiente; y aun cuando no se inquirió desde cuándo, puede inferirse que desde hace más de 20 años ejerce dicha labor, toda vez que, conforme el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta arrimado con la demanda, el 28 de agosto de 2003 se efectuó por primera vez el registro del establecimiento de comercio denominado *“Electro Diesel del Norte”*, ubicado en el barrio La Ínsula, en el que no solo desarrolla esa labor sino que, además, comercia *“partes, piezas (automotores) y accesorios (lujos) para vehículos automotores”* ¹⁷.

17 Ibidem, folio digital 23 a 25.

La demandante, con ocasión de ese ejercicio profesional y actividad mercantil que desarrolla el demandado, afirmó que por espacio de 8 años (manifestó que inició en el 2005) trabajó de la mano con el convocado a juicio, por lo que no titubeó en sostener que aquél *“gana más de \$5’000.000 porque (...) era testigo de lo que se gana en ese taller y él en un solo día se gana lo que me da a mí mensualmente en un solo trabajo, y saben las personas que lo conocen que él gana súper bien, que vive súper bien, carga su buen carrazo, vive viajando, vive feliz de la vida”*, lo cual, en modo alguno, fue protestado por el señor Brujes Bohórquez. Y si bien no obran en el *dossier* otros elementos que motiven a deducir los ingresos del alimentante en suma de dinero inferior o superior, esa contundencia de la actora y la pasividad de su contraparte de cara a lo dicho, dota de credibilidad ese aserto relativo a las posibilidades económicas del demandado.

En ese orden, razón le asiste al recurrente - demandado cuando asegura que en el expediente no militan otros elementos de juicio que venga a acreditar a cuánto ascienden sus ingresos económicos. No obstante, esa deficiencia probatoria en punto de su real situación dineraria, debe flexibilizarse en favor de la cónyuge inocente aplicando al presente asunto una perspectiva de género para brindar un enfoque diferencial, de tal manera que la actora no quede desprotegida.

Ha de recordarse, como lo ha sostenido la Corte, que *“Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa”*¹⁸.

Llama poderosamente la atención de la Sala que la demandante, desde el libelo inicial, puso de presente que en algún momento tanto ella como su hija fueran víctimas de violencia intrafamiliar, tal cual emerge del hecho cuarto del escrito genitor en el que se hizo alusión a los *“reiterados maltratos verbales, psicológicos y hasta económicos para con ella y para con su menor hija”*, y del

18 STC2287-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, 21 de febrero de 2018.

hecho séptimo en el que narra que el demandado *“no asume sus obligaciones tanto matrimoniales como económicas con su hogar y con su menor hija ..., a quien maltrata verbal, psicológica y económicamente, pues cuando ésta le pide para sus necesidades, este manifiesta que, **“no tiene dinero que él no es un marrano y que ya prontamente se le va a acabar el reinado”...**”*, a lo que el accionado se limitó a replicar que esa es *“su forma de expresarse, pues (...) proviene de la costa, específicamente de Aguachica y por laborar más de 20 años con el sector de transporte en esa ciudad, sus expresiones o su forma de hablar podrían sonar como machistas, pero eso no quiere decir que sean expresiones groseras, o faltas de respeto, sencillamente son su jerga del día a día por encontrarse en el medio donde se encuentra”*.

Sumado a ello, estando en curso el proceso de divorcio, se presentaron nuevos hechos de violencia que llevaron a la demandante a denunciar a su agresor ante la Comisaría de Familia Zona Centro y ante la Fiscalía General de la Nación. Tal como lo narra la demandante en el escrito presentado en la Comisaría el día 20 de enero de 2023, pese a que en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2022 se había ordenado, como medida de protección a madre e hija menor, el desalojo del agresor Ignacio Brujes Bohórquez del inmueble residencia de la familia, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, ubicado en la manzana R2, Lote 6 de la Urbanización La Concordia de la ciudad de Cúcuta, al día siguiente, 22 de septiembre, cuando la señora Oliva Millán Figueroa lo requirió para que se respetaran mutuamente mientras llegaba la fecha límite concedida para que se alejara del lugar, le infirió insultos y agresiones verbales, empleando un lenguaje soez, llegando incluso a las amenazas de muerte, haciéndole advertencias de que no permitirá que ella tuviese derecho alguno sobre el inmueble que él adquirió. Por ende, acudió a la Fiscalía General de la Nación a elevar el respectivo denuncia por el delito de Violencia Intrafamiliar, y tomó la determinación, para salvaguardar su vida y la de su menor hija, de abandonar el hogar común conforme lo advirtió a la señora Comisaria de Familia, puesto que ya había llegado la fecha en que debía verificarse el desalojo y el obligado a ello no había cumplido tal imperativo, amenazando a la demandante con atentar contra su vida si buscaba auxilio ante la autoridad para que tal orden se acatará, por lo que la recriminó por no haber adoptado una medida de protección inmediata en la audiencia del 21 de septiembre de 2022, sino que optó por conceder al agresor dos (2) meses más de permanencia en el inmueble conyugal. Así emana de los documentos adosados por la parte actora, vistos en el expediente digital en el cuaderno principal de primera instancia, actuación n° 20, los cuales, no obstante,

fueron considerados por el juzgador de conocimiento como pruebas extemporáneas¹⁹.

Sin embargo, en la audiencia concentrada celebrada el día 25 de julio de 2023, en atención a la información suministrada sobre el trámite de liquidación de sociedad conyugal que se adelantaba en el Juzgado 5° de Familia bajo el radicado 2022-0593, requirió que se verificara la existencia de este proceso, habiéndosele compartido el vínculo, el que adosó al trámite del divorcio, y dentro de dicha actuación aparece la resolución emitida por la Comisaría de Familia Zona Centro en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2022 en la que se impuso al cónyuge demandado la medida de desalojo del lugar de residencia familiar con ocasión de los graves actos de violencia que contra su consorte Oliva Millán Figueroa y su menor hija venía causando, lo que acredita de tal modo los hechos de agresión que acontecían en el matrimonio Brujes-Millán que llevaron a la demandante, para proteger su vida y la de su hija, a alejarse del hogar común ante el incumplimiento por parte del demandado de la orden que en su contra se había proferido²⁰.

Pertinente es acotar, en relación con la violencia económica, que *“los efectos de esta clase de violencia se manifiestan cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos, pero, como sucedió a lo largo de la relación, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas particiones. De alguna forma, la mujer “compra su libertad”, evitando pleitos dispendiosos que en muchos eventos son inútiles”* ²¹. Precisamente así ocurrió en este caso, pues la demandante, cansada de los atropellos que le propinaba su expareja al interior del hogar, sumados a los hechos de infidelidad que tuvo que soportar, inició el presente trámite; pero enterado el demandado de su existencia, se intensificaron las agresiones, llegando a amenazas de muerte, lo que llevó a la demandante a buscar protección ante la Comisaría de Familia, entidad que, aunque formalmente la brindó emitiendo medida de protección de desalojo del agresor del hogar común, no dio los resultados esperados, no solo porque no se hizo cumplir de manera inmediata, sino porque ninguna actuación se propició ante el incumplimiento del agresor, lo que provocó que las víctimas optaran por salir ellas de su residencia.

19 Cuaderno primera instancia, actuación "[020PruebasExtemporaneas.pdf](#)"

20 Cuaderno primera instancia, actuación "[35ProcesoLiquidatorioJuzgadoQuinto.pdf](#)", en el que se encuentra link de acceso al expediente n° "54001316000520220059300 Liquidacion V", documental n° "[010AnexoActaMedidaProteccion.pdf](#)"

21 Sentencia T012-2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, 22 de enero de 2016, reiterada recientemente en SC494-2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 13 de marzo de 2024.

Imperioso es recordar, así no sea objeto de alzada e incluso así no se hubiese reclamado, que cuando existe violencia intrafamiliar, la persona afectada puede, para superar el déficit de protección, iniciar, en la misma contienda judicial, un trámite incidental de reparación de los daños padecidos.

Tal herramienta jurídica, fue adoptada como una subregla jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia SC5039-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 10 de diciembre de 2021, en los siguientes términos: *“Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho [lo que aplica también para el divorcio], deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”*.

Por ende, para restablecer el equilibrio material es preponderante brindar protección a la señora Oliva Millán Figueroa teniendo por cierta la manifestación que hizo relativa a los ingresos económicos que, dijo, percibe el demandado, pues no hacerlo haría a la demandante más vulnerable, permitiendo que el derecho a lo que realmente le corresponde resulte burlando y se haga nugatorio, máxime cuando debió salir del hogar para evitar seguir siendo víctima de violencia, lo que hizo más gravosa su situación.

Bajo ese horizonte argumentativo, ha de concluirse que el reparo de la parte demandada está llamado al fracaso, lo que acarrea la necesidad de confirmar la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, debiéndose imponer condena en costas en esta instancia, pero las agencias en derecho en esta sede se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 procesal y serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

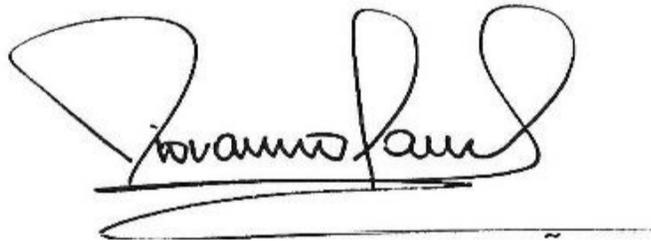
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dentro del proceso declarativo de Divorcio, promovido por la señora Oliva Millán Figueroa en contra de Ignacio Brujes Bohórquez.

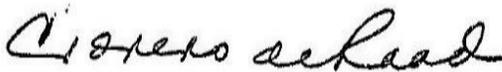
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **compártase** con el juzgado de conocimiento el expediente digital para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



CONSTANZA FORERO NEIRA



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).